



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL MORLAES VELÁSQUEZ  
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES  
RADICADO : 2014-00381  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2018 por medio del cual se resolvió acerca de la objeción a la prueba de ADN y se ordenó una nueva.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la apoderada de la demandada sin ningún fundamento jurídico solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, además que teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba de ADN su controversia requiere de unos errores científicos pues no basta con la manifestación hecha por la objetante.

Manifiesta que a falta de argumentos jurídicos y científicos válidos por parte de la apoderada de la demandada, no debía prosperar la objeción invocada, por tanto debe el juez revocar la decisión tomada y se dicte sentencia de plano conforme lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 20

La demandada guardó silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el Despacho que no se revocará el auto objeto de censura por lo que a continuación de explica:

Indica el artículo 386 del Código General del Proceso que “(...) *De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, **complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen, deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*** (...)”

A su vez establece el numeral 4º literal b) del artículo en mención que “*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada **no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***”



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL MORLAES VELÁSQUEZ  
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES  
RADICADO : 2014-00381  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente, el parágrafo del artículo 228 del Estatuto Procesal que establece como se contradice el dictamen pericial indica que *"En los procesos de filiación (...) se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual, se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"*.

De las normas transcritas, se advierte que no se exige objetar por error grave la prueba de ADN que se pone en conocimiento, simplemente, se habilita a la parte para que en el término del traslado de la prueba genética solicite la práctica de una nueva.

Ahora bien, respecto de esta solicitud, la norma no supone carga argumentativa mayor que la de "motivar debidamente" tal solicitud, además de indicar los errores que **se estimen presentes**, quiere decir esto, que pueden ser errores, en la técnica de la toma de la muestra, en el procesamiento y análisis de la misma, en factores que hayan influido para su toma y resultado, en fin, un sin número de errores que puedan estimarse se presentaron en el examen de ADN, por tal motivo, no comparte el Despacho lo esgrimido por el recurrente en el sentido que la solicitud de nueva prueba de ADN debe estar sustentada ya sea científica o ya sea jurídicamente, basta con indicar los errores que se considera se cometieron o pudieron estar presentes y solicitarla dentro del término legal para abrirse paso a su prosperidad, se reitera, la norma no establece que deba ser objetada por error grave.

Así las cosas, el Juzgado se abstienen de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de reponer la providencia del 9 de marzo de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

	
<b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>28</u> del
<b>30 ABR 2018</b>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	